**León, Guanajuato, a 4 cuatro de julio del año 2019 dos mil diecinueve**. . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0284/2doJAM/2019-JN**, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 11 once de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número **T-6009723** (T-guion seis-cero-cero-nueve-siete-dos-tres), de fecha **7** siete de **marzo** de este año **2019** dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El ciudadano Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato que emitió la boleta, al que mencionó como: (…)*.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; y, la devolución de la tarjeta de circulación del vehículo que era conducido por el gobernado, retenida en garantía del pago de la multa que en su caso fuese impuesta. . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo conocer del presente proceso, por lo que por auto del 13 trece de marzo de este año 2019 dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda; teniendo al actor por ofrecida y admitida como prueba: la documental que describió en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente y los informes de la autoridad. . . . . . .

Respecto de la **suspensión** del acto impugnado solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban a la presentación de la demanda, y hasta la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el Agente de Tránsito (…) (el cual es su nombre completo), por escrito presentado el día 1 uno de abril de este año 2019 dos mil diecinueve (palpable a fojas de la 13 trece a la 17 diecisiete), en el que hizo valer una causal de improcedencia, sostuvo la legalidad de la boleta, misma que consideró, se encuentra debidamente fundada y motivada y que los conceptos de impugnación eran improcedentes por infundados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 3 tres de abril de este año, se tuvo al Agente de Tránsito demandado, por **contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra; así como teniéndole por ofrecida y admitida como prueba de su parte, la documental admitida a la parte actora, así como la copia certificada de su gafete de identificación, (manifiesto a foja 18 dieciocho), pruebas que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; admitiéndosele también la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos** a celebrarse el día **3** tres de **junio** del año **2019** dos mil diecinueve, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril del presente año, al no haber rendido el informe el agente demandado, se formuló un apercibimiento para que rindiera el informe solicitado; lo que hizo el agente (…) por escrito presentado el 3 tres de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.. . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por acuerdo de fecha 6 seis de mayo de este año, se tuvo al demandado por rindiendo el informe requerido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando tercero, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que ninguna de éstas formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O:***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta notificado del acta de infracción, lo que fue el día 7 siete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0284/2doJAM/2019-JN**

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número **T-6009723** (T-guion seis-cero-cero-nueve-siete-dos-tres), de fecha **7** siete de **marzo** de este año **2019** dos mil diecinueve; documento que, admitido como prueba al actor y que obra en el secreto de este juzgado (visible a foja 6 seis), merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, aceptó de manera libre,

expresa y sin coacción alguna, que **sí levantó** el acta de infracción que se combate; lo que, sin duda, constituye una **confesión expresa** conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado, **exteriorizó** la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del código aplicable, antes mencionado, referida a que no se afecta el interés jurídico del inconforme, porque no se encuentra la boleta expedida a su nombre, ni acredita la propiedad o posesión del vehículo. . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **de ninguna manera se configura** en el asunto que nos ocupa; pues sí se afecta el interés jurídico del actor, pues se emitió una boleta en la que se retuvo la tarjeta de circulación del vehículo que es propiedad del gobernado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ello es así, toda vez que si bien es cierto que la boleta de infracción se levantó de manera **innominada**, al no haber proporcionado sus datos el conductor del vehículo, tal y como se desprende de la boleta*;* también lo es que el ciudadano (…) sí demostró contar con interés jurídico para promover el presente proceso; pues con la exhibición del recibo oficial expedido por el Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 19 diecinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho; (visible en autos a foja 9 nueve); acredita que la motocicleta modelo 2005 dos mil cinco, con placas de circulación dígitos XRK9C; se encuentra registrado a su nombre, destacando que dicho número de placa se encuentra inserto por el agente demandado en el Acta de infracción materia de la *“Litis”;* por lo que no hay duda alguna de que el justiciable **cuenta con interés jurídico** para promover el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no advertirse la actualización de la causal de improcedencia señalada, en tanto que de oficio, **no se advierte** la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia, es procedente el presente proceso administrativo. .

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado: *“Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*”, que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento. EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, continuando con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, este Juzgador, de oficio, **no advierte** la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el impugnante en su escrito de demanda, de la contestación de demanda así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito (…) en fecha **7** siete de **marzo** de este año **2019** dos mil diecinueve, levantó al ciudadano (…), el acta de infracción con número **T-6009723** (T-guion seis-cero-cero-nueve-siete-dos-tres), en el lugar que indicó como: *“Timoteo y calle… (ilegible)”,* con circulación de *“oriente a poniente”*; colonia *“La Escondida”*; de esta ciudad; como motivo expresó: *“Por sircular (sic) no respetando los límites de velocidad establecidos”;* en los espacios para anotar la referencia, la ubicación del señalamiento que indica la prohibición *y* el destinado para indicar que la infracción fue detectada en flagrancia; no redactó dato alguno*.*

Recogiendo en garantía del pago de la infracción, la tarjeta de circulación del vehículo conducido por el gobernado, retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera; según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”.* . . .

**Expediente número 0284/2doJAM/2019-JN**

Acta de Infracción que el enjuiciante considera ilegal, ya que expresó que el acta adolece de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado, expuso que el acto combatido está debidamente fundado y motivado y que los conceptos de impugnación deben ser declarados infundados. . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T-6009723** (T-guion seis-cero-cero-nueve-siete-dos-tres), de fecha **7** siete de **marzo** de este año **2019** dos mil diecinueve; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del documento retenido en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el señalado como 1 uno, del capítulo de conceptos de impugnación de su escrito de demanda; referido a la indebida motivación del acta de Infracción; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el **Primer** concepto de impugnación señalado, el actor expuso: ***“1.- La*** *resolución impugnada es violatoria… en virtud de que se encuentra carente de la motivación exigida para los actos administrativos. . . . . . . . . . . . . . . .*

Señalado además el impetrante del proceso, que el agente no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la ubicación del señalamiento que señalaba el límite de velocidad; y como se percató de la velocidad a la que circulaba el gobernado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el Agente de Tránsito, como medio para demostrar la ineficacia de los conceptos de impugnación, refirió que los agravios hechos valer son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados de forma aislada y que los agravios son inoperantes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el contenido del acta de infracción impugnada, lo mencionado en tal concepto de impugnación, resulta **fundado** en cuanto a la insuficiente motivación de la boleta; pues quien resuelve aprecia que el Agente de Tránsito omitió motivarla suficientemente en cuanto a los elementos de que debe contener dicha boleta de infracción para su validez, conforme lo que se dilucida a continuación: . . . . . . . . . .

Es el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada, citó el precepto que consideró vulnerado, (artículo 103, fracción XII del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato); también es cierto que no motivó suficientemente el Acta de infracción combatida; pues no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, se configuraba la hipótesis normativa invocada como fundamento; es decir no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta de infracción impugnada.

En efecto, la fundamentación consiste en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, expresando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor; y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del justiciable, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable así como los demás elementos suficientes para motivar el acta, como lo es la fotografía generada por los dispositivos de verificación de velocidad; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y *“ratio”* que el particular conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que

**Expediente número 0284/2doJAM/2019-JN**

el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que la boleta impugnada, levantada el día 7 siete de marzo de este año, por el Agente de Tránsito enjuiciado; se encuentra indebidamente motivada; dado que el agente no hizo referencia circunstanciadamente a cómo fue que se cometió la infracción, esto es, como se dieron los hechos; toda vez que, omitió señalar como supo que el gobernado no respetó el límite de velocidad establecido; ya que no refirió velocidad alguna; ni como fue que determinó la velocidad a que circulaba el demandante, esto es, mediante un velocímetro o un dispositivo conocido como *“radar”;* ni señaló la ubicación del señalamiento vehicular que indicara el límite de velocidad en la vialidad en la que circulaba el justiciable; traduciéndose esas omisiones en que el acta de infracción se encuentre indebidamente motivada, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente **decretar** la **nulidad total** del **acta de infracción** con número **T-6009723** (T-guion seis-cero-cero-nueve-siete-dos-tres), de fecha **7** siete de **marzo** de este año **2019** dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación estudiado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del segundo expresado; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

 ***OCTAVO****.-* De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la tarjeta de circulación del vehículo que era conducido por el gobernado. . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la **devolución** del señalado documento retenido en garantía, al ya no existir razón alguna para continuar con su retención. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato 249; 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano(…), en contra del acta de infracción impugnada.

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **T-6009723** (T-guion seis-cero-cero-nueve-siete-dos-tres), de fecha **7** siete de **marzo** de este año **2019** dos mil diecinueve; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia.

***CUARTO.-*** Se **condena** al Agente de Tránsito (…)proceda a hacer la **devolución** al ciudadano (…) de la tarjeta de circulación retenida en garantía; ello de conformidad con las razones señaladas en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá realizarse dentro de los **15 quince** días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

**Expediente número 0284/2doJAM/2019-JN**

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE F0JA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 4 CUATRO DE JULIO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0284/2doJAM/2019-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**